

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PROYECTOS SOLARES IBERIA III, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DEL ACCESO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 4,95MW CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN LA LÍNEA BARBASTRO 25KV

(CFT/DE/245/22)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PROYECTOS SOLARES IBERIA III, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

El 1 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad PROYECTOS SOLARES IBERIA III, S.L.U., (en adelante PSI) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación del acceso a su instalación fotovoltaica de 4,95MW con pretensión de conexión en la línea Barbastro 25kV.

PÚBLICA

PSI expone los siguientes hechos:

-En fecha 7 de junio de 2022, PSI solicitó acceso y conexión en la línea Barbastró 25kV para una instalación fotovoltaica de 4,95MW de potencia instalada. Según el listado publicado en junio de 2022 había 12,8MW de capacidad disponible en Monzón 25kV.

-EDISTRIBUCIÓN admitió la solicitud y posteriormente, el 23 de junio, comunicó la suspensión de la misma, en tanto que el nudo de afección mayoritario - Esquedas 220kV- estaba en concurso. Frente a esta suspensión, PSI solicitó una aclaración, señalando que el nudo de afección mayoritario era Monzón 220kV que no estaba reservado a concurso, por lo que no había razón para la suspensión.

-El día 7 de julio de 2022, EDISTRIBUCIÓN responde aclarando que, en atención al punto de conexión solicitado en la línea, la SET a la que afecta principalmente es Pertusa 25kV y no Monzón 25kV, cuyo nudo de afección mayoritaria es Esquedas 220kV, reservado a concurso, y no Monzón 220kV.

-El día 3 de agosto de 2022 EDISTRIBUCIÓN procede, sin más trámite, a denegar la solicitud de acceso y conexión.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Ilegalidad en la denegación por haber levantado sin justificación la suspensión derivada de la existencia de una reserva a concurso en el nudo Esquedas 220kV. Considera PSI que EDISTRIBUCIÓN ha interpretado mal la resolución del CFT/DE/146/21, generando un perjuicio por no mantener en suspenso la solicitud, por lo que no se puede beneficiar de la capacidad que tras la realización del concurso pudiera quedar para repartir por orden de prelación en distribución.

-Por otra parte, la información de EDISTRIBUCIÓN es incompleta porque en ninguna parte de su publicación se indica que puede haber capacidad de acceso no disponible por motivo de la existencia de un concurso o un nudo de transición justa.

Por todo ello, concluye solicitando:

- (i) Se anule la citada comunicación denegatoria;
- (ii) Se restaure la solicitud de acceso formulada por la sociedad con la fecha y hora de admisión a efectos de establecer el orden de prelación temporal;
- (iii) Quedando suspendido dicho procedimiento hasta que se resuelva tanto el concurso de capacidad en la SET Esquedas 220 kV como las solicitudes con influencia en la SET Pertusa con mejor derecho de prelación que la solicitud.

PÚBLICA

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 9 de septiembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Con fecha 30 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

-La solicitud de PSI se produce en la línea de media tensión denominada Barbastro 25kV, subyacente a la SET Pertusa 25kV, que tiene como nudo de afección mayoritaria a Esquedas 220kV.

-Reconoce que procedió a suspender inicialmente la tramitación por un principio de prudencia tras la Resolución de 26 de mayo de 2022 de la CNMC, pero una vez comprobado que no había ninguna solicitud previa suspendida por parte de REE en el citado nudo de Esquedas 220kV, y que, por tanto, era un caso diferente al de la citada Resolución, procedió a evaluar la capacidad.

-En cuanto a la evaluación individual de capacidad, se indica que en Pertusa 25kV no había capacidad disponible ya en el mes de junio de 2022, como se reflejó en la publicación de ese mes.

-Dicho análisis indica la existencia de una limitación en la propia línea -concretamente la superación del umbral del 3% en caso de conexión o desconexión brusca- que solo permitiría, como máximo, el reconocimiento de 1,6MW de acceso y una serie de limitaciones zonales, bien del transformador de 132/45 de Huesca Norte y de tres líneas de 45kV en la misma zona. En todos los casos indicados, se parte de situaciones de alta saturación -hasta del 182,2%- y el impacto de la instalación promovida es alto puesto que aumenta la saturación entre un 2,9% y un 6,2% con horas de riesgo que superan ampliamente las 1000 horas y en algún caso las 3000 horas, alcanzando las 3515 horas. Todas las saturaciones derivan de la contingencia en la línea de alta tensión de 132kV de Peñaflores a Robles.

-El alto grado de saturación de la zona lleva incluso a que todos los nudos subyacentes a Esquedas y todos lo que tienen influencia en Pertusa no dispongan de capacidad.

PÚBLICA

-Por ello, desde el 1 de julio de 2021 no se ha otorgado ningún acceso en la zona, salvo a un autoconsumo de 267kW.

-A la vista del esquema unifilar aportado, EDISTRIBUCIÓN indica que Pertusa conecta con la red de 132kV en Huesca Norte y en Marcén. A través de Huesca Norte alcanza posteriormente en Esquedas la red de transporte y vía Marcén-Robres, la red de transporte en Peñaflor de 220kV. La conexión con Monzón es indirecta, no por vía de 45kV, sino de 13kV pasando por Huesca Norte.

-La distancia entre el punto de conexión y Huesca Norte es de 30Kms, y es mayor hasta los elementos limitantes.

-La influencia entre nudos supera el 30% respecto de Huesca Norte, Huesca Sur, Huesca Este, Aeropuerto Huesca, Selgua, Berbegal, Peralta, que comparten la afección mayoritaria en Esquedas 220kV. Y algo inferior para las subestaciones que forman parte de la red subyacente de Peñaflor 220kV. Por tanto, está claro que el nudo de afección mayoritario es Esquedas 220kV.

-Finalmente se aporta estudio que acredita la superación del valor de tensión reglamentario en la línea de media tensión Barbastro 25kV en caso de conexión o desconexión.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 3 de octubre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de octubre de 2022 tuvo entrada escrito de PSI en el que alega resumidamente lo siguiente:

-Que la sociedad, en todo momento, entendió que el punto de conexión dependía de Monzón 25kV.

-Que EDISTRIBUCIÓN evaluó el punto de conexión en relación con Pertusa 25kV y no en relación con Monzón 25kV, pero no aporta ningún dato técnico para justificarlo.

-Que EDISTRIBUCIÓN admitió a trámite el mismo día la solicitud, momento en el que, según la distribuidora, ya no había capacidad por lo que debió inadmitir la solicitud.

-Que o EDISTRIBUCIÓN debió suspender por la existencia de concurso pendiente en Esquedas 220kV o debió inadmitir al haberse formulado la solicitud

PÚBLICA

de acceso y conexión en un nudo sin capacidad, privando así a la sociedad de su intención de solicitar en el nudo Monzón 25kV.

-Que no se puede suspender primero, para denegar después, no siendo posible para el promotor saber que no había capacidad en Pertusa 25kV por lo que vulnera el artículo 12.1 e) de la Circular 1/2021.

-Por todo ello, cambia el solícito inicial de su escrito de planteamiento de conflicto y ahora pide que se le reconozca una solicitud con acceso a Monzón 25kV con orden de prelación del 8 de junio de 2022.

Ampliamente transcurrido el plazo concedido, E-DISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en este trámite.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

PÚBLICA

*mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la admisión de la solicitud de acceso y conexión en la línea denominada Barbastro 25kV.**

Como ha quedado acreditado en el presente expediente, PSI solicitó acceso y conexión en un punto de la línea de media tensión de 25 kV denominada Barbastro con coordenadas del punto de conexión UTM ETRS 89 HUSO31 X=257415,77; Y=4655872,96. Dicha línea es subyacente a la SET Pertusa 25 kV.

Sostiene PSI que creían que el punto de conexión solicitado era subyacente a Monzón 25kV y que por ello pidieron la conexión en la indicada línea. En efecto, el correo remitido a EDISTRIBUCIÓN el día 23 de junio de 2022 (folio 120 del expediente) así lo pone de manifiesto. Pero también ha quedado acreditado que desde el día 7 de julio de 2022 EDISTRIBUCIÓN les aclaró que el punto de conexión subyacía a Pertusa 25kV y, por tanto, a Esquedas 220kV.

Esta conclusión de la distribuidora es evidente a la vista del mapa aportado en sus alegaciones donde se aprecia que el punto de conexión está en la zona occidental de Barbastro, camino de Pertusa (folio 168 del expediente) y más aún del esquema unifilar de toda la red de la zona (folio 178 del expediente) en el que se aprecia que no hay conexión directa entre Pertusa 25kV y Monzón 25kV. La misma es a través de la red de 132kV, pasando por Huesca Norte, como expone EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones.

Esta conclusión se corrobora con el propio mapa de capacidad de EDISTRIBUCIÓN donde hasta la SET de Selgua 25kV, situada en la misma línea de Pertusa tiene como afección mayoritaria a Esquedas 220kV, a pesar de colindar con el municipio de Monzón.

En conclusión, el punto de conexión solicitado por PSI pertenece a la zona de afección de Pertusa 25kV y de Esquedas 220kV y no de Monzón 25 y 220kV. El distribuidor debe evaluar la capacidad en el punto de conexión solicitado, siendo indiferente que el promotor se haya equivocado, más cuando podía haber

PÚBLICA

solicitado aclaraciones a EDISTRIBUCIÓN antes de solicitar el acceso y la conexión.

Alega PSI -reconociendo al mismo tiempo la falta de capacidad en Pertusa 25kV- que el día 1 de junio de 2022 había capacidad en Monzón, pero no en Pertusa y que, por ello, debió inadmitirse la solicitud de acceso y conexión. No se puede compartir el argumento.

PSI solicita un punto de conexión en una línea, no en nudo. Los mapas de capacidad publican la capacidad disponible en todo nudo de la red de distribución de más de 1kV, pero no la capacidad de todas las líneas subyacentes. Esta falta de publicación no es casual, sino que está justificada por razones de índole técnico y está excluida por ello expresamente en la normativa de acceso.

Teniendo en cuenta que no se publican las capacidades disponibles en las líneas, ninguna solicitud de acceso y capacidad con punto de conexión en una línea puede ser inadmitida porque nunca concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020):

*“Que **se presente en nudos** en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto”.*

Por tanto, la admisión a trámite realizada por EDISTRIBUCIÓN fue conforme a Derecho.

Es cierto que desde el día 7 de julio de 2022, PSI podía prever que, con independencia de la suspensión o no de la tramitación por el concurso de Esquedas 220kV, probablemente podría denegarse su solicitud, pero tomó la decisión de no desistir de su solicitud, por razones que son jurídicamente irrelevantes. El hecho jurídicamente relevante es que PSI no renunció a su solicitud que había sido correctamente admitida.

#### **CUARTO. Sobre la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión tras la Resolución de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/146/21).**

Ha de evaluarse, en segundo lugar, si la comunicación de 23 de junio de 2022 de EDISTRIBUCIÓN suspendiendo la tramitación de la solicitud de acceso y conexión es conforme a Derecho. PSI considera que no se puede, primero suspender por la reserva a concurso, y luego denegar por falta de capacidad. Tampoco se puede compartir este argumento.

PÚBLICA

Al tener el punto de conexión a la red solicitado afección mayoritaria a Esquedas 220kV era plenamente congruente y conforme con una actuación prudente proceder, tras la Resolución de esta CNMC de 26 de mayo de 2022 (expediente CFT/DE/146/21) (en adelante, la Resolución), a suspender la tramitación de todas las solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución, con independencia de la capacidad solicitada, cuyos nudos de afección mayoritaria en la red de transporte estuvieran reservados a concurso. No había transcurrido un mes entre la citada Resolución (26 de mayo) y la suspensión comunicada a PSI (23 de junio) y era lógico, por tanto, que todavía se estuvieran evaluando las consecuencias de la Resolución para la tramitación. Al suspender EDISTRIBUCIÓN evitó una posible consolidación de situaciones o la generación de nuevos conflictos de acceso. EDISTRIBUCIÓN, por tanto, actuó adecuadamente suspendiendo la citada tramitación.

Ahora bien, suspendida la tramitación en este primer momento por prudencia, es claro del análisis de las circunstancias del presente caso que la Resolución no era aplicable a la solicitud de PSI. La suspensión de la tramitación no es universal y genérica, sino que viene determinada por lo previsto en el artículo 20.1, 3º párrafo del RD 1183/2020.

*La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes.*

Si no hay ninguna solicitud previa a la de PSI que esté pendiente de informe de aceptabilidad por el concurso de Esquedas 220kV, no se da el supuesto del citado párrafo. La solicitud de PSI no está condicionada por la no emisión de un informe de aceptabilidad porque ni siquiera hay informes de aceptabilidad solicitados.

En consecuencia, la suspensión no tenía justificación y había de levantarse, reiniciando el procedimiento y resolviendo en el plazo reglamentariamente establecido como hizo EDISTRIBUCIÓN. Hay, no obstante, que señalar que EDISTRIBUCIÓN debió comunicar el levantamiento de la suspensión a PSI, una vez que del análisis más detallado se había llegado a la conclusión correcta de que no era susceptible de aplicación la suspensión prevista en el artículo 20.1 3º párrafo del RD 1183/2020.

#### **QUINTO. Sobre la denegación de la solicitud de acceso y conexión.**

Finalmente ha de evaluarse si la denegación por falta de capacidad es conforme o no a la normativa de acceso. PSI nada alega al respecto, dando por hecho que la falta de capacidad disponible publicada en Pertusa 25kV está plenamente justificada.

PÚBLICA

En efecto, junto a una limitación local que concurre en la propia línea y que, solo permitiría acceso para 1,6MW, las limitaciones zonales existentes acreditan la falta de capacidad.

Como se indica en el folio 175 del expediente no hay capacidad disponible en ningún nudo de la zona de influencia y ello porque el grado actual de saturación en caso de indisponibilidad simple de los transformadores 132/45Kv de Huesca Norte es, incluso sin tener en cuenta la instalación, muy elevado, superando el 131% y llegando incluso al 182,2%.

De hecho, esta zona presenta una situación de sobrecapacidad tan extrema que podría poner en riesgo la seguridad del propio suministro en situaciones de indisponibilidad puesto que la saturación del 182,2% pone de manifiesto que hay otorgada capacidad casi por encima del doble de lo que las limitaciones zonales lo permiten. A la vista del listado remitido por EDISTRIBUCIÓN esta situación es consecuencia del otorgamiento de permisos de acceso antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, puesto que desde el 1 de julio de 2021 no se ha otorgado ningún permiso de acceso y conexión.

Ante estas circunstancias la inexistencia de capacidad está acreditada, por lo que ha de desestimarse el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por PROYECTOS SOLARES IBERIA III, S.L.U., con motivo de la denegación del acceso a su instalación fotovoltaica de 4,95MW con pretensión de conexión en la línea Barbastro 25kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

PROYECTOS SOLARES IBERIA III, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

PÚBLICA

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA